

LA OBSERVACIÓN GENERAL NO. 27 DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y SU IMPACTO EN LA JUSTICIA JUVENIL**A OBSERVAÇÃO GERAL N.º 27 DO COMITÊ DOS DIREITOS DA CRIANÇA E SEU IMPACTO NA JUSTIÇA JUVENIL***Dra. Sofía M. Cobo Téllez **

RESUMÉN: El artículo "La Observación General No. 27 del Comité de los Derechos del Niño y su impacto en la Justicia Juvenil" aborda cómo los sistemas de justicia, creados por adultos para adultos, son particularmente violentos con los niños y adolescentes, invisibilizando sus necesidades y derechos. La Observación General No. 27 del Comité de los Derechos del Niño destaca la necesidad de un sistema de justicia especializado e individualizado para los niños, considerando su desarrollo físico y psicológico. El documento analiza los principios de la OG No. 27 y su relación con la OG No. 24, enfatizando la importancia de garantizar el acceso equitativo a la justicia y la protección integral de los derechos de los niños y adolescentes.

RESUMO: O artigo "La Observación General No. 27 del Comité de los Derechos del Niño y su impacto en la Justicia Juvenil" aborda como os sistemas de justiça, criados por adultos para adultos, são particularmente violentos com crianças e adolescentes, invisibilizando suas necessidades e direitos. A Observação Geral No. 27 do Comitê dos Direitos da Criança destaca a necessidade de um sistema de justiça especializado e individualizado para crianças, considerando seu desenvolvimento físico e psicológico. O documento analisa os princípios da OG No. 27 e sua relação com a OG No. 24, enfatizando a importância de garantir o acesso equitativo à justiça e a proteção integral dos direitos das crianças e adolescentes.

PALABRAS-CHAVE: Justicia Juvenil; Derechos de la Niñez; Protección Integral; Observación General n. 27.

PALAVRAS-CHAVE: Justiça Juvenil; Direitos da Criança; Proteção Integral; Observação Geral n. 27.

SUMARIO: Introducción; I. De una Justicia Adaptada a una Justicia Centrada en los NNA. 2. La Observación General No. 27. 3. Impacto en la Justicia Juvenil. 4. Conclusiones. Fuentes de información.

INTRODUÇÃO

Los sistemas de justicia fueron creados por personas adultas para personas adultas, esta es la razón por la cual se cree que son particularmente violentos con los Niños, Niñas y personas Adolescentes (NNA) al invisibilizarlos: no contemplan su opinión, intereses y necesidades. La violencia estructural o también denominada indirecta por Johan Galtung (1990) debido a que no se manifiesta visiblemente, se encuentra arraigada en los sistemas de justicia principalmente en las prácticas judiciales adultocéntricas excluyendo los derechos de NNA y promoviendo una visión parcial y/o subjetiva de la realidad y sus necesidades al no considerar principios como el de interés superior al momento de tomar decisiones que les afectan. Cuando los sistemas de justicia no consideran las necesidades e intereses de NNA infieren violencia estructural contra

* Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Cursó el Master Internacional en Sistemas Penales Comparados y Problemas Sociales en la Universidad de Barcelona-UAT y es especialista en Derechos Humanos por la Universidad de Castilla-La Mancha-CENADEH. Actualmente se desarrolla como Profesora-Investigadora del Instituto Nacional de Ciencias Penales y como Profesora en la Universidad Nacional Autónoma de México, es miembro de la Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica y del Comité Editorial de la Revista Alegatos de la UAM de Azcapotzalco.

ellas y ellos al impedir su acceso equitativo a la justicia y perpetuar la vulneración de sus derechos.

La Observación General No. 24 del Comité de los Derechos del Niño *sobre los derechos del niño en el Sistema de Justicia Juvenil* publicada en 2019 evidencia entre otras cosas, que los niños se diferencian de los adultos por su desarrollo tanto físico como psicológico por lo que se les debe aplicar un sistema de justicia distinto con un enfoque especializado e individualizado debido a que se ha demostrado que el contacto con el sistema de justicia (penal) perjudica a los niños, al limitar sus posibilidades de convertirse en adultos responsables (CDN, 2019); por lo tanto, los NNA se consideran más vulnerables ante los Sistemas de Justicia por distintas razones relacionadas con la edad, madurez y otras condiciones particulares, por lo que se considera la necesidad de delimitar medidas de protección desde el primer contacto con los sistemas de justicia y durante el desarrollo de los procedimientos judiciales a fin de evitar la discriminación en su contra.

Si definimos a la violencia desde un enfoque amplio como cualquier limitación a las capacidades de un ser humano (Galtung, 1969), podemos concluir que los Sistemas de Justicia pueden inferir violencia contra la niñez de la siguiente manera:

- a. Falta de recursos efectivos para las personas menores de edad.
- b. Falta de enfoque especializado.
- c. Ausencia en la aplicación de enfoque interseccional.
(género, pobreza, discapacidad, pertenecientes a comunidades indígenas).
- d. Falta de apoyo psicológico.
- e. Largos tiempos de espera.
- f. Interrogatorios sin perspectiva de infancias y adolescencias.
- g. Desconfianza en sus testimonios, entre otras.

Esta violencia aumenta regularmente cuando la persona menor de edad se encuentra sujeta a un procedimiento especializado como imputado, procesado o sentenciado, debido a que, desde el momento de su detención o puesta a disposición, se criminaliza y estigmatiza a las personas adolescentes que se les acusa o sentencia por haber infringido la ley penal. El presente documento tiene como finalidad analizar los principios en los que se estructura la Observación General No. 27 *sobre el derecho del niño al acceso a la justicia y a un recurso*

efectivo del Comité de los Derechos del Niño, y su relación con la Observación General 24, tal y como lo delimita el párrafo 8 de la versión preliminar de la OG No. 27 que establece que ambas deben leerse de manera conjunta.

1 DE UNA JUSTICIA ADAPTADA A UNA JUSTICIA CENTRADA EN LOS NNA

Desde 2010 se han promovido por parte de organismos internacionales y/o regionales en materia de Derechos Humanos (DDHH) una serie de documentos que promueven el acceso a la justicia de NNA, esta tendencia se le denominó “Justicia Adaptada”; el documento base en la materia son las -Directrices del Comité de Ministros de Europa para una Justicia Adaptada a los Niños- (2010) las cuales fueron elaboradas por un grupo de especialistas que con la participación de un grupo de niños europeos¹ pretendieron mejorar el acceso a la justicia y el trato hacia NNA; estas directrices buscan que las políticas y prácticas judiciales se adapten a las necesidades de NNA, lo cual trae sin duda una revisión y en su caso modificación de leyes o reglamentos específicos en la materia. Uno de los enfoques que promueve es la multidisciplina, por lo que considera la necesidad de la capacitación del personal que trabaja en los sistemas de justicia y entra en contacto con personas menores de edad; en el mismo contexto propone crear mecanismos para tomar en cuenta las opiniones de NNA en todas las etapas del procedimiento judicial y así considerar sus necesidades.

La disyuntiva fundamental es si esta tendencia resulta suficiente para alcanzar el fin último de la OG No. 27 -que la justicia sea asequible para todos los NNA-, evitando así formas de violencia estructural dentro de los sistemas de justicia.

En este sentido, recientemente se ha propuesto cambiar no solo el término, sino también la perspectiva epistemológica, es decir, transitar de una justicia adaptada a una justicia centrada en la infancia, lo que refleja una tendencia más amplia, garantizando la capacidad de acción de los NNA y priorizando su protección en todos los procesos legales que les afectan (Terre des hommes Et Al, 2025). Esta nueva concepción no se limita a adaptar el sistema, sino implica colocar a niñas, niños y adolescentes en el centro mismo, de las decisiones, estructuras y

¹ Aproximadamente fueron consultados 3,800 NNA.

procesos judiciales, con el fin de asegurar su participación, reconocimiento y protección integral.

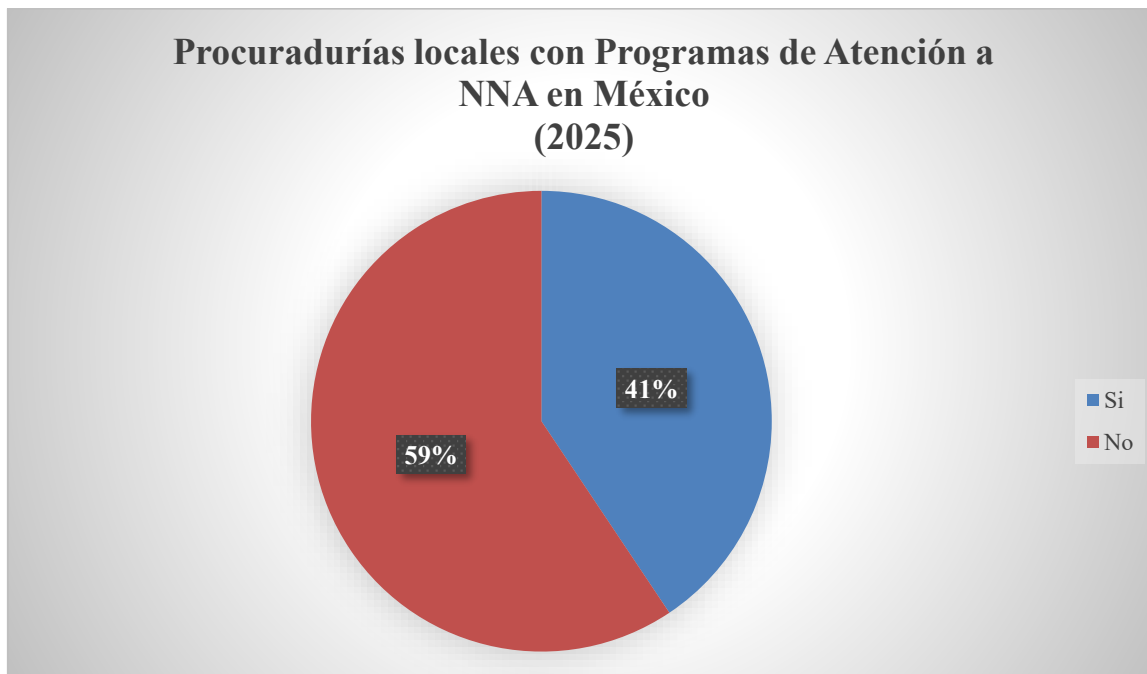
En el ámbito local² a principios de 2025, a través del portal de transparencia y acceso a la información pública, se realizó un diagnóstico preliminar sobre la existencia de mecanismos, protocolos o acciones concretas dentro de las Procuradurías de Justicia (o en su caso Fiscalías) y los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas se encuentran aplicando a fin de prevenir la violencia contra NNA en los sistemas de justicia en sus diferentes etapas³. De las 30 respuestas obtenidas —ya que dos estados de la República no respondieron a la solicitud de información— se concluye que 13 Procuradurías de Justicia en las entidades federativas reportan contar con algún programa, mecanismo, protocolo o acción concreta en favor de los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA) y 11 Tribunales Superiores de Justicia reportan tener algún mecanismo interno de protección de derechos de NNA. En ambos casos, menos de la mitad de las instituciones consideradas clave en materia de impartición de justicia (penal), cuentan con este tipo de mecanismos orientados a garantizar los derechos humanos de la infancia y adolescencia, siendo más significativa la ausencia de mecanismos dentro de los Tribunales Superiores de Justicia, como se muestra en las siguientes gráficas.

9

² Dentro de la República Mexicana.

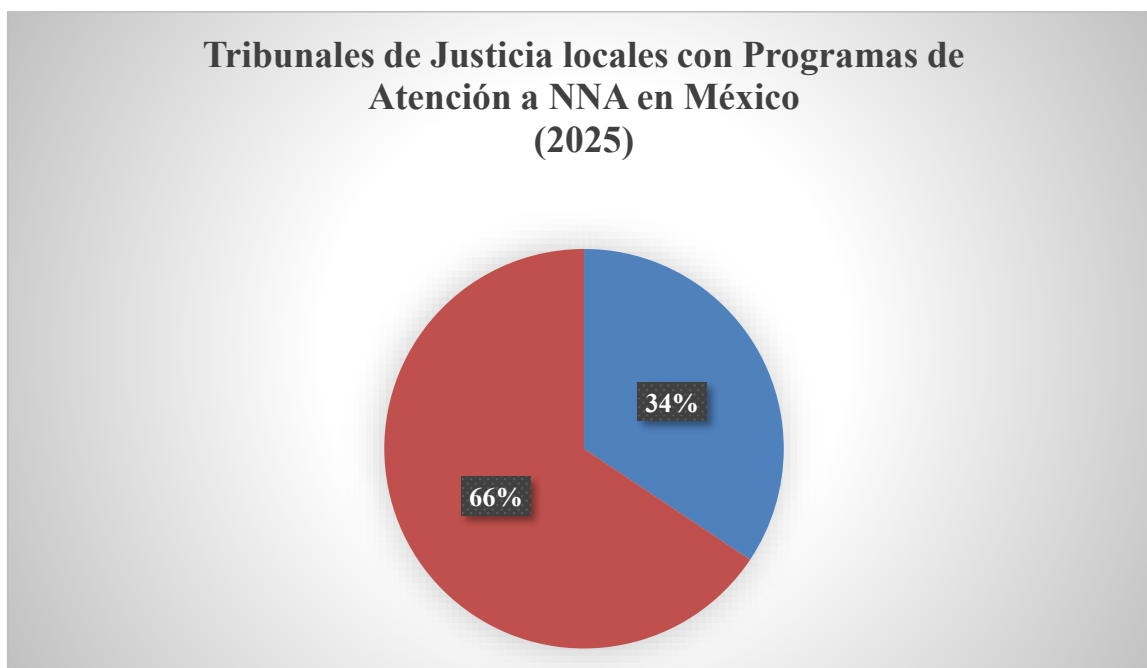
³ Solicitudes de información a Procuradurías/Fiscalías: AGS. 010054825000027, BJ. 021381025000072, BJS. 030075425000023, CAMP. 040081000005725, CHIS. 070136725000069, CHIH. 080139725000081, CDMX 092453825000202, COAH. 050096900003125, COL. 061903925000063, DGO. 101126500006025, EDO.MEX. 0000648435, GTO. 112093900006225, GRO. 120203125000073, HGO. 130213100005925, JAL. 140255825000120, MICH. 162155725000065, MOR. 172237725000060, NAY. 180369325000059, NL. 191841725000074, OAX. 201172625000066, PUE. 210421525000086, QRO. 221277425000026, Q.ROO. 231286200005725, SLP. 240469825000069, SIN. 250483000023725, SON. 261156225000070, TAB. 270511400005825, TAMP. 281197025000027, TLAX. 291213225000057, VER. 301146725000097, YUC. 310568625000026, ZAC. 321103825000058. Tribunales Superiores de Justicia: AGS. 010053525000006, BJ. 020058425000039, BJS. 031363125000011, CAMP. 040086300001025, CHIS. 080144525000013, CHIH. 090164125000134, CDMX 070124225000018, COAH. 051259000002025, COL. 060111125000010, DGO. 10018000000225, EDO.MEX. 648432, GTO. 110194900005225, GRO. 120208625000017, HGO. 130218400000925, JAL. 140280225000043, MICH. 160341825000016, MOR. 170357825000033, NAY. 180374225000008, NL. 191111725000022, OAX. 201175025000013, PUE. 210425325000035, QRO. 221279025000014, Q.ROO. 230465000000325, SLP. 241481825000012, SIN. 251264400002325, SON. 261271925000020, TAB. 271473900003025, TAMP. 281231125000014, TLAX. 290532425000011, VER. 301277625000036, YUC. 310573825000011, ZAC. 320590625000007.

Gráfica No. 1



Fuente: Elaboración propia con datos de las solicitudes de información referidas.

Gráfica No. 2



Fuente: Elaboración propia con datos de las solicitudes de información referidas.

En este sentido, es importante señalar que la mayoría de las procuradurías y Tribunales Superiores de Justicia que respondieron la solicitud de información señalaron como acción concreta la aplicación del *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021); el cual fue publicado con el propósito de reunir legislación, jurisprudencia y estándares internacionales sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA), para que sean considerados por las personas juzgadoras en los casos que se encuentren involucradas personas menores de edad; respecto a las instituciones que respondieron que no cuentan con dichos mecanismos, refieren que son incompetentes en la materia a pesar de lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)⁴ que establece:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Por lo que tanto es una obligación convencional que las procuradurías y los Tribunales Superiores de Justicia garanticen medidas de protección a NNA que se encuentran dentro de los sistemas de justicia en calidad de víctimas, testigos o personas adolescentes en conflicto con la ley.

Tras el Diagnóstico Preliminar realizado, se puede concluir que en México no contamos con un sistema de justicia centrado en la niñez; en este contexto, la publicación de una Observación General sobre el derecho del niño al acceso a la justicia y a un recurso efectivo, podría no solo delimitar con mayor precisión el alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en esta materia, sino también orientar a las personas operadoras del sistema de justicia en México, de modo que sus políticas y prácticas institucionales se armonicen con los compromisos internacionales adquiridos tras la ratificación de la CADH y la CIDN.

2 LA OBSERVACIÓN GENERAL NO. 27

Una de las funciones principales del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas consiste en la publicación de Observaciones Generales (OG); documentos que tienen

⁴ También denominada “Pacto de San José”.

como objetivo fundamental contribuir a la interpretación evolutiva de los derechos humanos de NNA contenidos en la CDN, es decir, las OG interpretan y aplican los derechos de NNA establecidos en la CDN entendiendo que el enfoque, significado y alcance de la normativa puede cambiar y adaptarse en función de los contextos y transformaciones sociales.

Desde 2001 hasta 2023, el Comité ha publicado 26 OG sobre distintos temas; por ejemplo en materia de *educación, salud y desarrollo, menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, primera infancia, protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, niños con discapacidad, niños indígenas, el derecho del niño a ser escuchado, derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el principio de interés superior, derecho del niño al descanso, esparcimiento, juego, actividades recreativas, vida cultural y artes, derechos del niño y niña durante la adolescencia, niños en situación de calle, derechos humanos de los niños en el contexto de migración internacional, derechos del niño en relación con el entorno digital, derechos del niño y medio ambiente, entre otras*. En materia de justicia, el Comité publicó en 2007 la OG No. 10 sobre *Derechos del niño en la justicia de menores*, que posteriormente en 2019 fue sustituida por la No. 24 sobre *Derechos del niño en el sistema de justicia juvenil* que refieren específicamente como población objetivo a las personas adolescentes sujetas a la justicia especializada en su calidad de imputada, procesada o sentenciada; es decir, el Comité hasta la fecha, no había redactado una OG que incluyera a las personas menores de edad involucradas en el sistema de justicia en su calidad de víctimas y testigos y no solamente en materia penal, sino en otras materias como la civil, administrativa, laboral, constitucional entre otras.

En el año de 2024 el Comité decidió redactar la OG No. 27 sobre el *derecho del niño al acceso a la justicia y a un recurso efectivo*, evidenciando que la gran mayoría de NNA, no tienen acceso a la justicia ni reciben reparación tras la violación o desconocimiento de sus derechos humanos, por lo que se evidencian barreras inmediatas como el estado de dependencia, los límites a la capacidad legal, la falta de conocimiento de sus derechos y capacidad para reclamarlos, además de la ausencia de mecanismos de denuncia accesibles y eficaces; es decir, en la actualidad la mayoría de los procesos judiciales no son amigables con las niñas y niños.

Para iniciar con el análisis de la OG No. 27, es necesario partir de una definición de acceso a la justicia; este concepto, ha evolucionado desde su introducción en las normas internacionales (1966) dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hasta la fecha. Esta definición que no se encuentra implícita en la CIDN, solo en el artículo 12 se delimita el derecho con el que cuentan los NNA de ser escuchados/as en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte directa o indirectamente de acuerdo con las normas del procedimiento de cada ley nacional (CIDN, 1989). Por su parte, la OG No. 5 *sobre medidas generales para la implementación de la CIDN* delimita que todos los derechos del niño deberán ser justiciables por lo que deben de existir recursos para hacerlos efectivos.

El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD, 2025) al delimitar el concepto, parte de un *enfoque de justicia centrado en las personas*; a través del cual, los sistemas de justicia deben guiarse por las necesidades cotidianas de la persona justiciable. Reconoce a los sistemas estatales (justicia formal) y no estatales (consuetudinarios o informales) como una vía para acceder a la justicia; por lo tanto, el acceso a la justicia no es sinónimo del acceso a los Tribunales, sino que debe incluir otros elementos como el suministro de información, asesoramiento legal, promoción de derechos, acceso efectivo a procedimientos y mecanismos de reparación adecuados; a esto debe sumarse el respeto a la dignidad⁵ de los NNA durante todo el procedimiento, concepto que cobra especial atención cuando se trata de una justicia centrada en NNA y particularmente cuando se trata de víctimas de cualquier tipo de violencia.

El párrafo 9 de la OG No. 27 define el acceso a la justicia de la niñez de la siguiente forma:

“...A los efectos de la presente observación general el acceso a la justicia se refiere a la posibilidad que los niños obtengan un recurso justo y oportuno en caso de violación de sus derechos, a través de vías adaptadas a los niños”.

Este concepto, se fundamenta en el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece el derecho de toda persona a un recurso efectivo en caso de vulneración a sus derechos fundamentales (ONU, 1948), es decir, solo comprende el derecho a

⁵ Entendida según Atienza (2023) desde dos dimensiones: i. En cuanto fundamento último de los derechos que consiste en no tratarnos a nosotros mismos ni a lo demás exclusivamente como medios y; ii. Se traduce en derechos fundamentales concretos como las garantías procesales.

ser reconocido ante la ley: aunque al final señala la aplicación de vías adaptadas, no considera elementos clave como el derecho a un juicio justo, el derecho a apelar, el acceso igualitario y oportuno a los tribunales, la protección judicial efectiva y la existencia de otros mecanismos de denuncia que incluye tanto los procedimientos judiciales como administrativos, sistemas de justicia informales, paralegales, mecanismos de justicia consuetudinaria y alternativos para la solución de controversias (CDN, 2019), la individualización de medidas de protección⁶, la inclusión del principio de autonomía progresiva entre otros mecanismos para hacer efectivo el acceso a la justicia a NNA.

Respecto al derecho a un recurso efectivo, el Art. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

“Toda persona tiene derecho a **recurso efectivo** para hacer valer los derechos y libertades reconocidos en el pacto”.

En el mismo sentido la CIDN (Art. 4) y el Objetivo 16.3 de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2023 mencionan el derecho del niño a un recurso efectivo; dentro de una justicia centrada en la niñez, estos recursos deben fundamentarse en enfoques restaurativos y transformadores, por lo que se requieren medidas interdisciplinarias y comparar una amplitud de metodologías, protocolos, procedimientos, modelos de atención, sistemas de gestión de la información y organización especializada.

En esta OG resulta indispensable la delimitación de una metodología específica que garantice el bienestar de los NNA dentro del procedimiento judicial o administrativo por lo que se deberá considerar cuando menos: celeridad, pausas frecuentes, asistencia psicológica, especialización de las y los operadores, evitar la sobreexposición de las NNA (por ejemplo, el enfrentamiento directo de entre otras medidas de protección.

Para el logro de la finalidad establecida en la OG No. 27, se tendrán que movilizar recursos financieros, humanos y técnicos a nivel nacional y estatal; fortalecer capacidades institucionales a través de la formación continua y especializada de todas las personas operadoras del sistema de justicia basada en las mejores prácticas internacionales que no solo

⁶ Como por ejemplo, el acompañamiento, asistencia legal especializada, entornos seguros, participación efectiva (derecho a la información y a ser escuchado) de acuerdo con su edad y madurez, consideración de necesidades respecto a grupos en especiales condiciones de vulnerabilidad.

profundice conocimiento técnico, sino que fomente habilidades blandas en las y los operadores como la empatía, escucha activa, trabajo en equipo, respeto a la dignidad humana, cuidado y protección del bienestar emocional; en estos programas de capacitación, se deberá incluir a la sociedad civil, servicios sociales, abogados/as que coadyuven en la protección de sus derechos entre otros.

Para el diseño, aplicación y evaluación de mecanismos de acceso a la justicia y formas de reparación centradas en la niñez, la OG No. 27 señala los siguientes principios estructurantes:

a. Representación

En la actualidad, algunos sistemas de justicia limitan la capacidad jurídica de la niñez para reclamar sus derechos por iniciativa propia; si bien es cierto, de acuerdo con los estándares internacionales resulta necesaria la garantía de representación por parte de los progenitores, tutores legales o tutores designados, en ocasiones éstos no se encuentran en condiciones de hacerlo o existe un conflicto de interés entre estos y el o la menor de edad; en este sentido, la versión preliminar de la OG No. 27 considera⁷ a los “*niños como defensores de sus propios derechos*”, por lo que recomienda la existencia de mecanismos judiciales y no judiciales de acceso a la justicia de manera directa⁸. El Tribunal deberá garantizar el derecho de la persona menor de edad a nombrar a una “*persona adecuada*” que actúe durante todo el procedimiento a fin de proteger sus intereses en caso de que la madre, padre o tutor legal se encuentre en uno de los supuestos anteriores. Entre las obligaciones de la madre, padre, tutor legal o tutor/a designado/a (persona adecuada), se incluye el proporcionar dirección, orientación y apoyo, explicar el proceso, debatir las ventajas y riesgos, así como recabar su opinión, entre algunas otras.⁹

Independiente de la representación originaria, representación legal o designada, el párrafo 39 resalta la necesidad de nombrar a una “*persona de apoyo adecuada*” para el desarrollo del proceso, a fin de evitar la revictimización o victimización secundaria; para su designación se requerirá el consentimiento de la persona menor de edad.

⁷ En sus párrafos 30 y 40.

⁸ En consonancia con el Tercer Protocolo de la Convención de los Derechos del Niño sobre un procedimiento de Comunicaciones a fin de que las NNA puedan presentar quejas ante el Comité de los Derechos del Niño.

⁹ Párrafo 71.

Finalmente, se contempla la necesidad de una asistencia jurídica gratuita, especializada y competente para interactuar con las personas menores de edad dentro de los procedimientos; a fin de garantizar su especialización y competencia, deberá contar con una formación en materia de acceso a la justicia centrada en la niñez y técnicas de comunicación especializada. Entre sus obligaciones se encuentran: suministrar información adecuada, obtener consentimiento informado cuando se requiera, respetar sus opiniones, salvaguardar su intimidad, proteger a la persona menor de edad de la explotación, manipulación, daño y victimización secundaria en el desarrollo del procedimiento. En general, de acuerdo con la observación analizada, todas las personas que acompañan al niño y los organismos que toman las decisiones tienen el deber de explicárselas de acuerdo con su edad y madurez.

b. Información

Los NNA deben estar plenamente informados desde el primer contacto con los sistemas de justicia (formal o informal) y durante todas las etapas del procedimiento, además debe estar informada la persona adulta responsable (padre, madre o tutor/a) y el asesor/a legal. La información deberá estar adaptada a su edad en lenguaje comprensible y sensible a cuestiones culturales y de género y comprenderá aspectos relacionados con sus derechos, mecanismos para hacerlos efectivos, recursos de denuncias independientes, duración probable del procedimiento, la función específica que desempeñará el NNA dentro de cada etapa, hora y lugar en donde se desarrollarán las audiencias y diligencias en las que comparecerá, posibles implicaciones del procedimiento, disponibilidad de medidas de protección, alternativas para obtener la reparación del daño por parte de la persona infractora o el Estado y la disponibilidad de servicios médicos, psicológicos y sociales; además de los medios para acceder al asesoramiento o representación legal gratuita.

El párrafo 23 de la versión preliminar de la OG No. 27 establece la necesidad de generar esfuerzos innovadores para transmitir las decisiones de manera adaptada a la niñez y la provisión de un recurso efectivo a fin de que se comuniquen de manera directa las decisiones a través de profesionales capacitados garantizando que sean entendidos por las NNA y sus representantes.

c. Participación

En relación con el artículo 12 de la CIDN, el párrafo 15 de la versión preliminar de la OG No. 27 en su inciso d) establece el derecho a ser oído y que sus opiniones sean escuchadas en todos los asuntos que les afectan de manera directa e indirecta. El derecho a la participación en todos los procedimientos en que son parte las NNA, incluye la obligación a todas las personas operadoras de tener en cuenta el derecho a la información y a ser escuchado/a, facilitando entornos seguros para la participación, además de la delimitación de metodologías adaptadas a su desarrollo integral. Se determina la posibilidad de iniciar y participar por sí mismo un procedimiento, sin necesidad de una persona adulta; sin embargo, muchos de los sistemas jurídicos desconocen la capacidad jurídica de los NNA, situación que se agrava por los altos niveles de impunidad, falta de reparación y ausencia de medidas de satisfacción. En este sentido se debe prestar debida consideración a las opiniones de NNA respecto a la conveniencia de interponer un recurso además de escuchar cuál es la vía que prefiere.

Dentro de este principio es fundamental delimitar salvaguardas para evitar que quienes actúen en su nombre los manipulen y más que delimitar un mínimo de edad para iniciar y participar en los procedimientos, se deberán establecer criterios para el ejercicio efectivo de sus derechos como el desarrollo de sistemas alternativos y de representación.

Se reconocen las tecnologías digitales para mejorar la accesibilidad y participación directa de NNA en la justicia, sobre todo aquellos que viven en zonas remotas o tienen una movilidad limitada; el párrafo 33 reconoce que en ocasiones el uso de esta tecnología puede afectar la percepción e incluir una interpretación errónea ante la falta de señales no verbales.

d. Protección

Es fundamental delimitar medidas de protección durante los procedimientos judiciales en los que participen NNA, principalmente respecto a su privacidad y la seguridad; por lo tanto, se deberá proteger su vida privada y familiar principalmente respecto a los medios de comunicación, otorgar protección y asistencia específica a NNA, aplicar enfoques diferenciados en la atención a menores de edad en mayor situación de vulnerabilidad como, por ejemplo: refugiados, migrantes, sin hogar con algún tipo de discapacidad, originarios de

pueblos o comunidades indígenas, mujeres, con orientación o identidad de género no binaria entre otros.

La CoIDH evidencia la situación de especial vulnerabilidad que las niñas pueden sufrir ante el Sistema de Justicia lo que afecta su acceso igualitario debido a los factores de discriminación histórica sufren mayor vulnerabilidad y violación a derechos humanos dentro de los sistemas de justicia. Dentro del Caso VRP, VPC VS Nicaragua, la CoIDH (2018) delimitó la necesidad de una protección reforzada e interseccional en el acceso a la justicia a las niñas dentro del sistema de justicia donde se deben de incluir:

- a. Acceso a la información.
- b. Servicios de atención integral.
- c. Derecho a la participación.
- d. Asistencia jurídica especializada,

Todas desde una perspectiva de género y enfoque interseccional. Otro supuesto de discriminación evidente se da en los casos de niños y niñas en la infancia intermedia¹⁰, a los que en muchas ocasiones los estados no les reconocen capacidad plena para hacer valer sus derechos, por lo que el Estado deberá desarrollar sistemas alternativos de representación para evitar su discriminación. Las denuncias deberán considerar mecanismos eficientes y ordenados que sean accesibles para todos los NNA, se incluirá una reparación adecuada, incluida una compensación y, medidas para promover la recuperación, rehabilitación y reintegración física y psicológica; deberá existir un entorno adaptado a los NNA y respecto a sus testimonios.

3 IMPACTO EN LA JUSTICIA JUVENIL

Desde 2019, se elaboró la Observación General No. 24 sobre los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, con el objetivo de actualizar los artículos pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) desde un enfoque holístico que promueva y proteja los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA) en dicho sistema (CDN, 2019). Hasta la fecha, esta Observación General constituye el principal estándar para la aplicación de la CDN a los procedimientos penales especializados.

¹⁰ Etapa que regularmente abarca de los 6 a los 12 años.

El Comité de los Derechos del Niño ha promovido activamente la articulación entre las distintas Observaciones Generales, así como entre estas y los informes finales de los países, con el fin de armonizar los estándares —vinculantes y no vinculantes— de protección de los derechos humanos de NNA. En este contexto, la Observación General No. 24 aborda temas clave, tales como una concepción amplia del acceso a la justicia, las garantías a un juicio imparcial y la participación efectiva de los niños en los procesos judiciales, los cuales podrían ser retomados e integrados en la Observación General No. 27, como se explicará a continuación.

La versión preliminar de la Observación General No. 27, en el párrafo 9, define el acceso a la justicia como:

“La posibilidad de que los niños obtengan un recurso justo y oportuno en caso de violación de sus derechos, a través de vías adaptadas a los niños”.

No obstante, esta definición resulta limitada, ya que se circunscribe únicamente al acceso formal a un recurso. El concepto de acceso a la justicia ha evolucionado desde su inclusión en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), al reconocer que no basta con la existencia formal de recursos legales, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar las violaciones a derechos, particularmente cuando se trata de grupos en situación de vulnerabilidad (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz vs. Honduras, 1989).

La Observación General No. 24, en su párrafo 62, propone una interpretación más amplia del acceso a la justicia, que incluye la posibilidad de recurrir o apelar errores sustantivos o de procedimiento, y que garantice la disponibilidad de recursos efectivos. Esta perspectiva sugiere una definición de mayor alcance que contemple tanto el acceso como la ejecución efectiva del principio, es decir, el derecho a obtener una justicia que responda a las necesidades de los niños, lo cual obliga a implementar procedimientos centrados en la niñez. En este sentido, se propone que la OG No. 27 incluya la siguiente definición:

“El acceso a la justicia se refiere a la posibilidad de que los niños puedan acceder, sin discriminación ni obstáculos de cualquier índole, a un recurso justo y oportuno mediante mecanismos judiciales y no judiciales centrados en sus derechos y necesidades, y obtener una determinación administrativa, civil, penal, constitucional o de otra índole, cuando sus derechos sean afectados directa o indirectamente, dentro de un plazo razonable que garantice el goce y ejercicio efectivo de los mismos”.

En cuanto a las garantías del derecho a un juicio imparcial, la Observación General No. 27 las menciona, pero no las desarrolla de manera específica; en cambio, la Observación General No. 24, en su inciso D, detalla una serie de garantías que deben ser plenamente respetadas en todo procedimiento. Algunas son específicas del ámbito de justicia juvenil, mientras que otras son aplicables de manera general, cuando los NNA participen en los sistemas de justicia (por ejemplo, en su calidad de víctimas o testigos). Estas incluyen: el derecho a ser escuchado, la participación efectiva en los procedimientos, el acceso a información directa y sin demora, asistencia jurídica y otras formas de apoyo apropiado, decisiones sin dilaciones indebidas y con participación de padre, madre o tutor, derecho de apelación, asistencia gratuita de un intérprete, y el respeto pleno a la vida privada.

Uno de los principios rectores de la Observación General No. 27 es precisamente la participación efectiva en los procedimientos; sin embargo, no establece estándares específicos al respecto. Por ello, se sugiere considerar los desarrollados en la Observación General No. 24, la cual, aludiendo al artículo 40.2 inciso b) de la CDN, subraya que la justicia debe responder en todo momento a las necesidades del niño. Esta establece que todo niño debe poder participar en el proceso en un entorno comprensivo que le permita ejercer su derecho de manera plena. Ello implica disponer de espacios adecuados para entrevistas y audiencias (por ejemplo, evitando el uso de vestimenta intimidante por parte de jueces), apoyo por parte de adultos apropiados, personal especializado que facilite la comprensión del proceso (incluido el uso de lenguaje accesible y el nombramiento de un intérprete gratuito cuando sea necesario), así como el conocimiento claro de las consecuencias y opciones disponibles para que pueda tomar decisiones informadas. También se recomienda la inclusión de ajustes razonables para NNA con discapacidad.

En estos y otros aspectos, la Observación General No. 24 puede ser complementaria a la No. 27 e incluso servir como referencia en casos de laguna u omisión normativa.

Finalmente, la Doctrina de Protección Integral —fundamento epistémico de la CDN—, establecida en su artículo 2º, impone a los Estados la obligación de garantizar los derechos contenidos en la Convención sin distinción alguna, ya sea por condición personal del niño o la de sus padres o representantes legales. En consecuencia, las personas adolescentes en conflicto con la ley deben ser consideradas sujetas plenas de derechos y beneficiarios tanto de la Observación General No. 24 como de la No. 27, por lo tanto ambas deben aplicarse de manera

armónica. La OG No. 27, en particular, busca vincular la CDN con otros mecanismos fundamentales —como el sistema de protección— para garantizar el acceso a la justicia y la disponibilidad de recursos efectivos para todos los NNA.

4 CONCLUSIONES

Sin duda, la OG No. 27 será un gran aporte en relación con el acceso a la justicia y recursos efectivos a favor de NNA en donde se destaca el rol de los distintos actores del sistema de protección y justicia en su implementación práctica. Dentro de los objetivos fundamentales de la misma se encuentra el afirmar la condición jurídica de NNA, garantizando su derecho al acceso a la justicia y aclarar las obligaciones de los Estados Parte, proporcionando orientaciones prácticas para garantizar el acceso a la justicia centrada en la niñez y adolescencia, considerando su complementariedad con la OG No. 24.

Finalmente podemos concluir que para promover el bienestar de la niñez y proteger sus derechos dentro de los Sistemas de Justicia se deberá:

1. Minimizar las intervenciones formales de las NNA con los sistemas de justicia.
2. La existencia de personal operativo capacitado para comunicarse con la niñez de manera segura y efectiva asegurando se respeten sus derechos y se satisfagan sus necesidades.
3. Delimitar salvaguardas procesales robustas a lo largo de procedimientos legales para garantizar que éstos se encuentren centrados en la niñez en cada etapa del procedimiento.
4. Garantizar el apoyo psicosocial en el acceso a la justicia de NNA a fin de atacar la violencia estructural.

Los sistemas de justicia, tanto en la región como a nivel global, enfrentan importantes obstáculos para garantizar el acceso directo de niños, niñas y personas adolescentes (NNA) a los tribunales en los asuntos que les afectan. En este contexto, el principio de protección reforzada, reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) como un estándar fundamental, debe incorporarse de manera explícita en la redacción de la Observación General No. 27, además de establecerse mecanismos efectivos que aseguren su implementación en los sistemas de justicia.

FUENTES DE INFORMACIÓN

a. Libros y revistas

Atienza, M. (2023). *Sobre la dignidad humana*. Editorial Trotta, 38-39.

Galtung, J. (1969). Violence, Peace, and Peace Research. *Journal of Peace Research*. Vol. 6, No. 3 (1969), pp. 167-191 (25 pages). Published By: Sage Publications, Ltd.

Galtung, J. (1990). *La violencia: cultural, estructural y directa*. *Papeles de Cuestiones Internacionales*, (49), 109–126.

b. Documentos internacionales y regionales

Comité de los Derechos del Niño (2003). *Observación general No. 5 sobre Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)*. En: <https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/observaciones-generales-comite-derechos-del-nino/>.

Comité de los Derechos del Niño. (2019). *Observación general N° 24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*. En: <https://www.defensorianinez.cl/biblioteca/observacion-general-n24-2019-relativa-a-los-derechos-del-nino-en-el-sistema-de-justicia-juvenil/>.

Comité de los Derechos del Niño. (2025). Versión Preliminar de la *Observación General N° 27 sobre los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*.

Consejo de Europa. (2010). *Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre una justicia adaptada a los niños*. Estrasburgo: Consejo de Europa. En: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://rm.coe.int/directrices-del-comite-de-ministros-del-consejo-de-europa-para-una-jus/1680474c56>.

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José de Costa Rica")*. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

Organización de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.

Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. En: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

Organización de las Naciones Unidas (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. En: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

PNUD, 2025. *El enfoque del PNUD centrado en las personas para la justicia y la seguridad*. En: <https://www.undp.org/publications/undp-people-centred-approach-justice-and-security>.

c. Documentos nacionales

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia* (2.ª ed.). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. En: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>

d. Otros documentos

Corte IDH (1989), Caso Velázquez Rodríguez y Godínez Cruz VS Honduras. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

CoIDH (2018). Caso VRP, VPC. y otros VS Nicaragua. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf.

Terre des Hommes Et Al, 2025. *Avanzando en la Educación Centrada en el Niño: Prevención y respuesta a la violencia que afecta a los niños en los Sistemas de Justicia Infantil*.

Solicitudes de información a Procuradurías/Fiscalías: AGS. 010054825000027, BJ. 021381025000072, BJS. 030075425000023, CAMP. 040081000005725, CHIS. 070136725000069, CHIH. 080139725000081, CDMX 092453825000202, COAH. 050096900003125, COL. 061903925000063, DGO. 101126500006025, EDO.MEX. 0000648435, GTO. 112093900006225, GRO. 120203125000073, HGO. 130213100005925, JAL. 140255825000120, MICH. 162155725000065, MOR. 172237725000060, NAY. 180369325000059, NL. 191841725000074, OAX. 201172625000066, PUE. 210421525000086, QRO. 221277425000026, Q.ROO. 231286200005725, SLP. 240469825000069, SIN. 250483000023725, SON. 261156225000070, TAB. 270511400005825, TAMP. 281197025000027, TLAX. 291213225000057, VER. 301146725000097, YUC. 310568625000026, ZAC. 321103825000058. Tribunales Superiores de Justicia: AGS. 010053525000006, BJ. 020058425000039, BJS. 031363125000011, CAMP. 040086300001025, CHIS. 080144525000013, CHIH. 090164125000134, CDMX 070124225000018, COAH. 051259000002025, COL. 060111125000010, DGO. 10018000000225, EDO.MEX. 648432, GTO. 110194900005225, GRO. 120208625000017, HGO. 130218400000925, JAL. 140280225000043, MICH. 160341825000016, MOR. 170357825000033, NAY. 180374225000008, NL. 191111725000022, OAX.

201175025000013, PUE. 210425325000035, QRO. 221279025000014, Q.ROO.
230465000000325, SLP. 241481825000012, SIN. 251264400002325, SON.
261271925000020, TAB. 271473900003025, TAMP. 281231125000014, TLAX.
290532425000011, VER. 301277625000036, YUC. 310573825000011, ZAC.
320590625000007.

DOI: 10.22456/2317-8558.135185